

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152
DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

Bogotá, D. C., junio de 2023

Doctor

JUAN CARLOS WILLS

Presidente


Comisión Primeras Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Referencia: Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 152 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

Respetado doctor Wills,

En cumplimiento de la designación que se me hiciera por la Mesa Directiva, presento ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 152 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*, de autoría del Representante a la Cámara Julián David López Tenorio.

Atentamente,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
152 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE
LEGISLATIVO**

La presente iniciativa ya había sido radicada en la Legislatura 2020-2021, bajo el Proyecto de ley número 068 de 2021 Senado, 407 de 2021 Cámara; de la autoría del Senador José Ritter López Peña, pero lastimosamente no alcanzó a surtir su trámite.

Ahora es nuevamente presentado por el Representante Julián David López Tenorio, quien retoma esta loable iniciativa con base en los avances alcanzados en el trámite del proyecto anterior.

El proyecto fue discutido y aprobado con modificaciones en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la sesión del pasado 16 de mayo de 2023.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley busca eliminar el vacío normativo que existe, introduciendo en el ordenamiento jurídico el reconocimiento de las familias de crianza. Su sentido teleológico es

reconocer (en virtud del pluralismo, de la dignidad humana y del derecho fundamental a la igualdad a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no ser separado de ella consagrados en nuestra Constitución Política) efectos jurídicos entre sus integrantes.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La importancia de esta iniciativa es la validación del sentido de pertenencia de los niños al núcleo familiar; y la satisfacción de su necesidad de aceptación, que es lo que define y consolida su autoestima y los elementos básicos de su personalidad, lo que tiene incidencia inmediata en el futuro de las sociedades y en general del país. Es por esta razón que el constituyente originario estableció como uno de los fines del Estado, garantizar la unidad de la familia.

Esta propuesta nace de la necesidad de establecer los medios probatorios para comprobar, acreditar y demostrar, en grado de certidumbre, este vínculo de hecho, y así poder otorgarle efectos jurídicos, y determinar con claridad las diferencias entre este tipo de relaciones de facto ante las relaciones de iure, tal como se expuso en la introducción de este documento.

Aunque el vínculo de familia de crianza es reconocido culturalmente desde hace décadas en Colombia (lo cual se demuestra con las fechas en las que se han proferido las sentencias de tutela referentes a este asunto), aún no existen cifras, datos o estadísticas acerca de sus orígenes, su crecimiento o su comportamiento en las diferentes regiones del país. Sin embargo, el volumen de casos que la Corte Constitucional (como se verá en el acápite de “línea jurisprudencial”), la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han debido resolver apelando al principio del pluralismo, la dignidad humana, la igualdad, a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no ser separado de ella, no es menor.

De la misma manera, juzgados en primera y segunda instancia, entidades promotoras de salud, cajas de compensación familiar, instituciones educativas, fondos privados de pensiones, entre otras entidades, han debido tramitar múltiples solicitudes impetradas por quienes pretenden reclamar el derecho de reconocer como beneficiarios a sus hijos de crianza en materia de salud, educación, seguridad social, subsidio familiar y de vivienda, etc.

Es por lo anterior, y por las reiteradas exhortaciones hechas al legislador para establecer las disposiciones que permitan determinar en grado de certidumbre la existencia de la familia de crianza, que este proyecto de ley se encuentra revestido de la necesidad y la oportunidad para convertirse en ley de la República¹. (Subrayado fuera del texto original).

Se manifiesta, igualmente, en la parte introductoria de la exposición de motivos que:

En Colombia, la figura del “Hijo de “Crianza” solo ha tenido, hasta ahora, reconocimiento a la luz del derecho en nuestro país por vía jurisprudencial. Gracias a la revisión de fallos de tutela de nuestras altas cortes, los padres y/o madres de crianza han encontrado el amparo que fuera negado por juzgados promiscuos, civiles, y tribunales superiores.

Los argumentos de dichas instancias judiciales se circunscriben al principio de la legalidad: nuestra legislación no reglamenta dicha figura y en consecuencia, no puede ser objeto de derechos ni obligaciones. Sin embargo, cuando estos casos han llegado a los más altos tribunales del Estado colombiano, el primer nivel hermenéutico ha aplicado la ponderación de principios de la teoría de argumentación jurídica de Robert Alexy, cuyo fundamento consiste en que las reglas (normas) se aplican mediante la subsunción, los principios mediante la ponderación. Así, un derecho puede prevalecer o anteponerse sobre otro, pero los principios tienen el mismo rango de importancia, razón por la que, de darse una “colisión” entre estos, deben ponderarse.

En el caso particular, los principios de solidaridad, pluralismo, igualdad, dignidad humana, supremacía de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y el amparo de la familia como institución básica de la sociedad han debido sopesarse frente al principio de legalidad.

Los padres de crianza que acogen a sus hijos de crianza como propios, desean brindarles todas las condiciones para su bienestar, todos los beneficios a los que, consideran, tienen derecho. Sin embargo, las Cajas de Compensación Familiar, las EPS, entre otras entidades, han argumentado que la ley es muy restrictiva en relación con enunciar quiénes son los únicos beneficiarios de dichos derechos o prerrogativas, y que al tratarse de derechos que conllevan la inversión de sumas de dinero, se debe vigilar que los mismos se destinen a las finalidades previstas en el ordenamiento. Asocajas, en concepto entregado a la Corte Constitucional dentro del Expediente de Demanda de Inconstitucionalidad número D-12987, manifestó que ello no es “un argumento inopinado e irrazonable para negar beneficios” sino en observancia de los requisitos legales. También declaró: “se considera razonable, apropiado y acorde con los principios de igualdad y protección a la familia previstos en la Constitución Política, que los hijos de crianza puedan acceder al subsidio familiar, Asocajas, hace un llamado respetuoso a la Corte con el fin de que, se reitere, a su vez, su jurisprudencia respecto de los criterios que deben tenerse para considerar que una persona es hijo(a) de crianza y los medios probatorios que tienen la aptitud para generar certeza acerca de la acreditación de tales criterios.” (Negrilla fuera del texto original).

¹ Ibídem, página 4.

Lo anterior permite establecer que **las entidades del Sistema General de Seguridad Social reconocen la figura del hijo de crianza bajo el principio de la solidaridad y la protección familiar, solo están esperando que la ley determine con claridad**².

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

(Negrillas fuera de los textos originales).

Sentencia T-572 de 2009

“...El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta

última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial” (Negrillas fuera del texto original).

Sentencia C-776 de 2003

Señala que el principio y el derecho fundamental a la igualdad representan la garantía más tangible del Estado social de Derecho.

El artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y establece que este núcleo puede constituirse “*por la voluntad responsable de conformarla*”. Bajo este entendido, basta solo con el ejercicio libre de la voluntad para integrarla, incluso de hecho, como es el caso también de las uniones maritales de hecho.

Ahora, el artículo 44 consagra:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Del anterior artículo, es pertinente señalar los postulados resaltados, como el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado, el amor, (que fueron las primeras premisas que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para amparar a la familia de crianza y declarar su protección), gozar plenamente de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y la supremacía del interés superior del niño contenido en el último fundamento de la norma³.

Sentencia C-085 de 2019

En esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse contra la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 1040 del Código Civil; al considerar que no era competente para pronunciarse sobre una omisión legislativa absoluta con relación a los hijos de crianza.

“3.2.12. En el presente asunto el demandante señala que la disposición acusada excluye de sus consecuencias jurídicas a un

² Ibídem, página 2.

³ Ibídem, página 3.

grupo de personas (hijos de crianza) que en su opinión son asimilables a los que están incluidos en la norma (los hijos por consanguinidad o adoptivos). Sin embargo, para la Sala Plena la Corte no es competente para analizar si la exclusión alegada en la demanda genera una desigualdad negativa que carece de justificación a la luz de los postulados constitucionales, pues no se erige como una omisión relativa inconstitucional sino como una omisión legislativa absoluta.

3.2.13. En ese sentido, no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva a las familias de crianza puesto que no son categorías análogas. La configuración de esta última, no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión. De esta forma lo que materialmente existe es una omisión legislativa absoluta, frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia.

3.2.14. Ciertamente, no se ha planteado en el ordenamiento jurídico colombiano una regulación concreta para la familia de crianza. Su reconocimiento y protección se ha dado caso a caso en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad. Esta labor que no se puede confundir con la labor que despliega esta Corporación en sede de control abstracto de constitucionalidad, porque en el primer caso se juzgan casos concretos, mientras que en el segundo, la Corte se limita a armonizar un texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. En el control abstracto de constitucionalidad el juez no hace una aproximación específica a casos concretos sino que compara la norma acusada con la Constitución.

3.2.15. El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.

3.2.16. La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha

establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción. Esta se declara a través de sentencia judicial y tiene el efecto directo en el registro del estado civil de los hijos adoptivos. Tal como lo ha establecido el legislador, la adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. La adopción ha sido establecida principalmente como un mecanismo de protección a la infancia abandonada mediante su incorporación definitiva a una familia estable". **Negrillas y subrayas propias.**

4.2 LEY 1098 DE 2006 (CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA)

Artículo 8º. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9º. *Prevalencia de los Derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. *Corresponsabilidad.* Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 22. *Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en

este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 67. Solidaridad familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco” (Negrillas fuera de los textos originales)⁴.

5. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE

Se presentaron las siguientes 14 proposiciones:

Art.	Hr	Proposición	Observación
2	Piedad Correal	Modifica la definición de Familia de Crianza y establece un término mínimo de 2 años.	NO ACOGIDA
	Álvaro Rueda	Modifica las definiciones, para estipular un término mínimo de cinco (5) años para que se pueda configurar la familia de crianza.	ACOGIDA
	Ana Paola García	Adiciona dos (2) definiciones nuevas que son: Abuelo o Abuela de Crianza; y Nieto o Nieta de Crianza.	ACOGIDA
	Juan Sebastián Gómez	Modifica el primer inciso y adiciona un párrafo nuevo.	ACOGIDA
5	Álvaro Rueda	Modifica el artículo, adicionando la frase “de crianza por un período no menor a cinco (5)” en el numeral a).	ACOGIDA
	Álvaro Rueda	Modifica el artículo, adicionando la frase “de crianza por un período no menor a cinco (5)” en el numeral g).	ACOGIDA
5	Juan Sebastián Gómez	Modifica los literales c) y e); y elimina el literal i).	ACOGIDA
7	Álvaro Rueda	Modifica el artículo eliminando la frase “El Gobierno nacional, procederá a aplicar”.	ACOGIDA
	Ana Paola García	Incluyendo a hijas, padres, madres, abuelos y abuelas.	ACOGIDA
8	Ana Paola García	Adicionando un párrafo nuevo, estableciendo una condición para el deber de alimentos.	ACOGIDA
9	Álvaro Rueda	Se corrige un error en la numeración del artículo.	ACOGIDA
	José Jaime Uscátegui	Se corrige un error en la numeración del artículo.	ACOGIDA
Nuevo	Jorge Méndez	Propone modificar el Código Sustantivo del Trabajo para que los hijos de crianza tengan el beneficio de la licencia de luto.	ACOGIDA
Nuevo	Ana Paola García	Para establecer que los abuelos y abuelas de crianza podrán ser titulares del régimen de visitas establecidos a través de la Ley 2229 de 2022.	ACOGIDA

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Familia de crianza: familia que surge cuando un menor ha sido separado de sus padres biológicos y ha sido cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, en el cual se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias. • Hijo(a) de crianza: menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de crianza: personas que de forma desinteresada han acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. • Nieto o nieta de crianza: hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos <u>legales</u>, prestacionales y asistenciales, <u>que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Familia de crianza: <u>aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación,</u> durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años. • Hijo(a) de crianza: menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de crianza: persona(s) que de forma desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. • Nieto o nieta de crianza: hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.</p>

7. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, lo que se busca es eliminar el vacío normativo que existe, introduciendo en el ordenamiento jurídico el reconocimiento de las familias de crianza, toda vez que, la protección que en la actualidad cuentan estas familias ha sido a través de desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia; y con esta iniciativa le estaríamos dando una seguridad jurídica a las denominadas familias de crianza con el ánimo de otorgarles derechos y obligaciones.

Bajo este criterio, el proyecto establece la definición de las familias de crianza, hijos de crianza, padre o madre de crianza, abuelo o abuela de crianza y nieto o nieta de crianza; y se establece el procedimiento para que ante un juez de familia se pueda reconocer la categoría de hijo o hija de crianza; al igual que se establece el término para que se configure la misma.

⁴ Ibídem, página 3.

8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

9. PROPOSICIÓN

Solicito a los honorables Representantes de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 152 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*, de acuerdo con el texto propuesto.


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre
 la familia de crianza.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

- **Familia de crianza:** aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto,

auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.

- **Hijo(a) de crianza:** menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- **Padre o Madre de crianza:** persona(s) que de forma desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
- **Abuelo o abuela de crianza:** ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.
- **Nieto o nieta de crianza:** hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.

Artículo 3º. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.

Parágrafo. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.

Artículo 4º. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:

(...)

13. La declaración del reconocimiento del hijo de crianza.

Artículo 5º. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de

fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.

- b) Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
- c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
- d) Conceptos psicológicos.
- e) Informes del ICBF a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad;
- f) Afectación del principio de igualdad.
- g) Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
- h) La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.
- i) La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Artículo 6°. Hijos de crianza en las sucesiones.

Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios.

Artículo 7°. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la Ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.

Artículo 8°. Adiciónense dos numerales al artículo 411 del Código Civil así:

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

(...)

11. Los hijos de crianza
12. A los padres de crianza.

Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.

Artículo 9°. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de La regulación del régimen de visitas de qué trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero

o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

También gozarán de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

(...)

Artículo 11. Vigencia. La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación.

- **Familia de crianza:** familia que surge cuando un menor ha sido separado de sus padres biológicos y ha sido cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, en el cual se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias.
- **Hijo(a) de crianza:** menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.

- **Padre o Madre de crianza:** personas que de forma desinteresada han acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
- **Abuelo o abuela de crianza:** ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.
- **Nieto o nieta de crianza:** hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.

Artículo 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.

Parágrafo. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:

(...)

13. *La declaración del reconocimiento del hijo de crianza.*

Artículo 5°. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
- b) Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
- c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.

- d) Conceptos psicológicos.
- e) Informes del ICBF a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.
- f) Afectación del principio de igualdad.
- g) Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
- h) La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.

La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.

Artículo 6°. Hijos de crianza en las sucesiones. Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios.

Artículo 7°. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la Ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.

Artículo 8°. Adiciónense dos numerales al artículo 411 del Código Civil así:

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

(...)

11. *los hijos de crianza*

12. *A los padres de crianza.*

Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

También gozarán de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.


Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

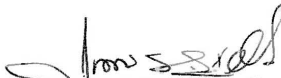
(...)


Artículo 10. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de qué trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 11. Vigencia. La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 49 de sesión del 16 de mayo de 2023; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 10 de mayo de 2023, según consta en el Acta número 48 de sesión de esa misma fecha.


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Pariente Único


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria